

Los actos administrativos

[2.1] ¿Cómo estudiar este tema?

[2.2] Caracterización del acto administrativo

[2.3] Clases de actos administrativos: clasificaciones materiales y procesales

[2.4] Elementos de validez del acto administrativo: subjetivos, objetivos, formales

[2.5] La invalidez de los actos administrativos

[2.6] La eficacia de los actos administrativos

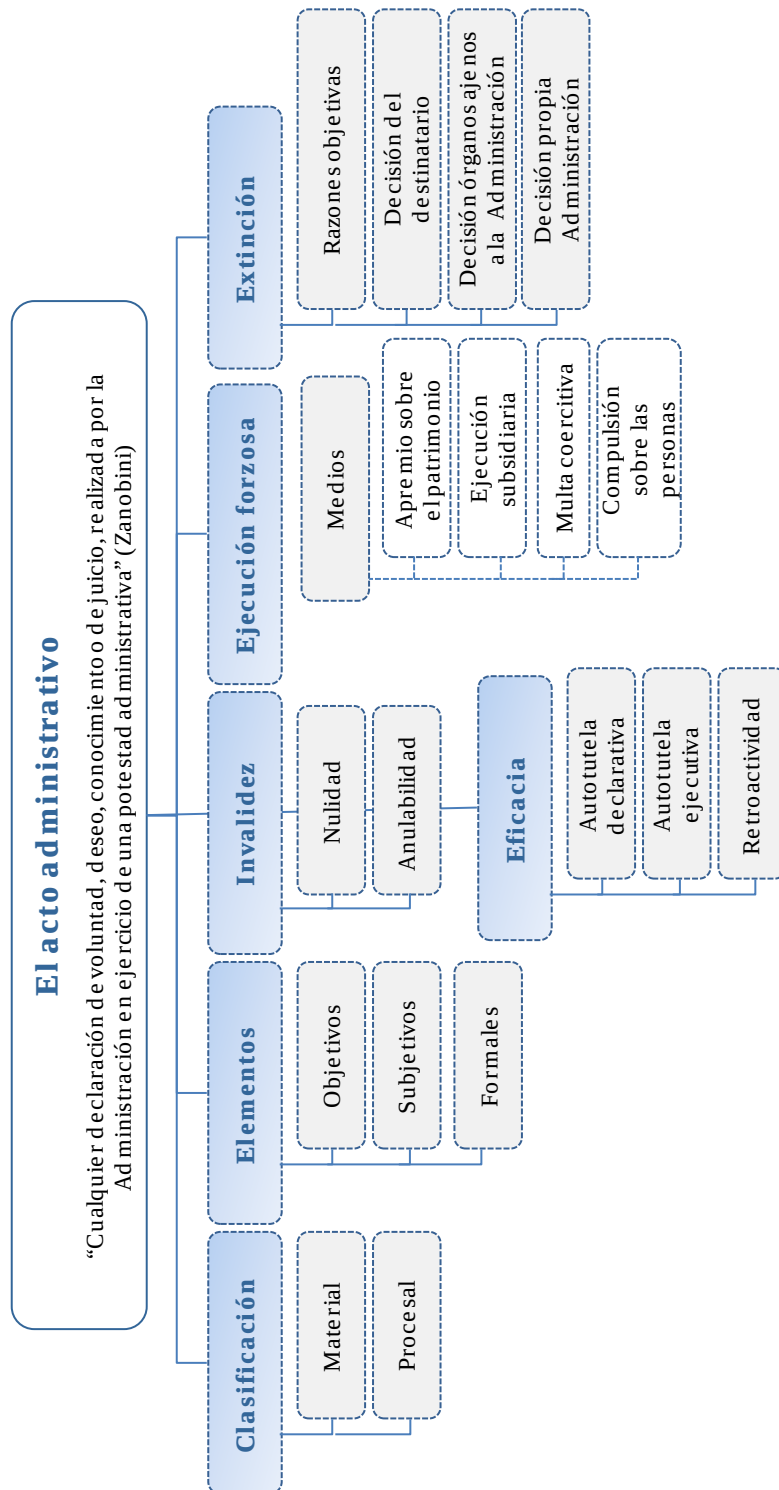
[2.7] La extinción de los actos administrativos

[2.8] La ejecución forzosa de los actos administrativos

2

T E M A

Esquema



Ideas clave

2.1. ¿Cómo estudiar este tema?

En este tema analizamos la **figura del acto administrativo** que es la actividad jurídica formalizada por parte de la Administración con arreglo a un procedimiento y en virtud de una norma. Ej.: son actos administrativos la prohibición, la expropiación, la autorización de vertidos, la expedición del carné de conducir, etc.

Para estudiar este tema lee el Capítulo XV: “**Los actos administrativos**” (páginas 102-162) del manual de la asignatura: *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo II, de Juan Alfonso Santamaría Pastor.

2.2. Caracterización del acto administrativo

El **concepto de acto administrativo** posee un importante grado de **indeterminación** debido a la disparidad teórica derivada de las diferentes construcciones doctrinales y a la variedad de actividades que la Administración lleva a cabo.

Concepciones doctrinales de acto administrativo

- » **Concepción procesalista**, se encuentra en la primera doctrina francesa del Derecho Administrativo. La decisión de excluir de los jueces civiles los asuntos en los que la Administración fuera parte. De esta manera, se definirá el acto administrativo como **cualquier actividad de la Administración que quedase excluida del control de los jueces ordinarios y fuese confiada al de los órganos contencioso-administrativos**. El concepto se configura a efectos procesales para definir el ámbito de competencia de lo contencioso-administrativo.

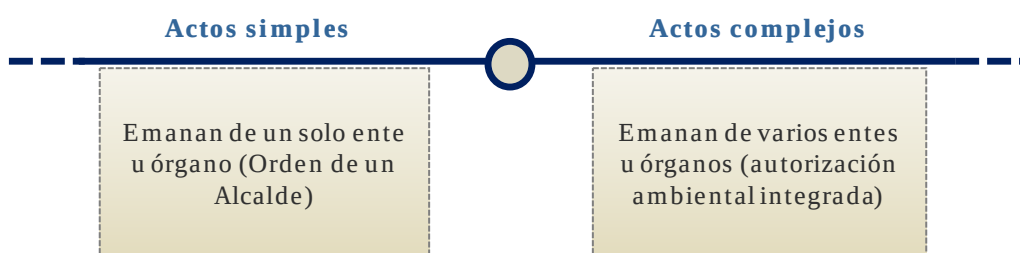
- » **Noción de acto autoritario**, acto administrativo como **decisión autoritaria singular sometida a la ley**, al principio de legalidad. Se traza un paralelismo con la actividad judicial, de la misma manera que el acto por excelencia de un juez es la sentencia, de la Administración lo es el acto. Tanto la sentencia como el acto son pronunciamientos solemnes en aplicación de la ley a un hecho singular. Hauriou calificó el acto administrativo como un acto de voluntad de la Administración dotado de **fuerza de obligar**.
- » **Noción de negocio jurídico**, derivada del Derecho privado, esta concepción ha tenido gran penetración. Se trata de una concepción calcada de los esquemas dogmáticos del negocio jurídico que también supuso una reducción del concepto originario pero no tan acusada como la de acto autoritario. El elemento básico aquí es la **producción de efectos jurídicos** incluyendo aquellos actos que no implican autoridad. Así, **Zanobini** define el acto administrativo como **“Cualquier declaración de voluntad, deseo, conocimiento o de juicio, realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa”**. La doctrina española se muestra generalmente partidaria de esta concepción (G.Enterría, Garrido Falla, Parada Vázquez, Morell Ocaña).

2.3. Clases de actos administrativos: clasificaciones materiales y procesales

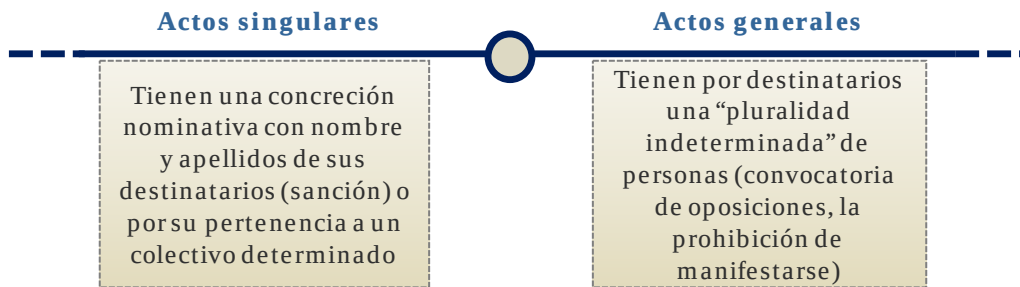
Clasificación material

- » Por razón de los **sujetos**

- o **Actos simples/complejos**: en función del número de entes u órganos que participan en su emisión.



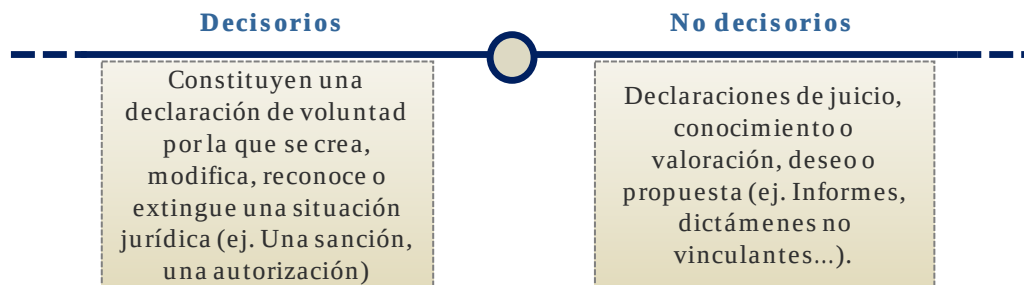
- o **Actos singulares/generales:** esta distinción se apoya en la determinación o indeterminación nominativa de los sujetos destinatarios de un acto.



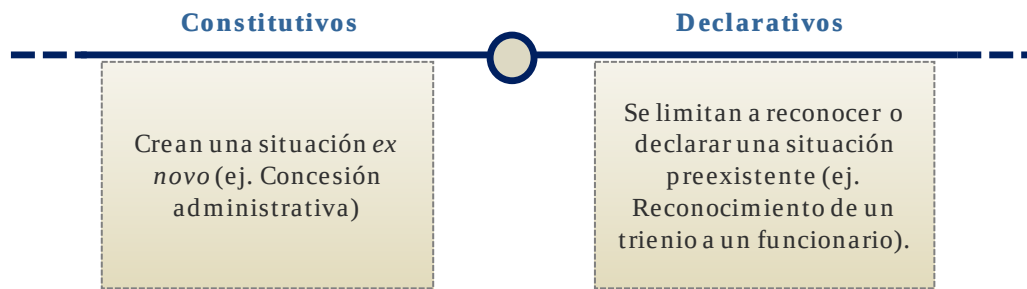
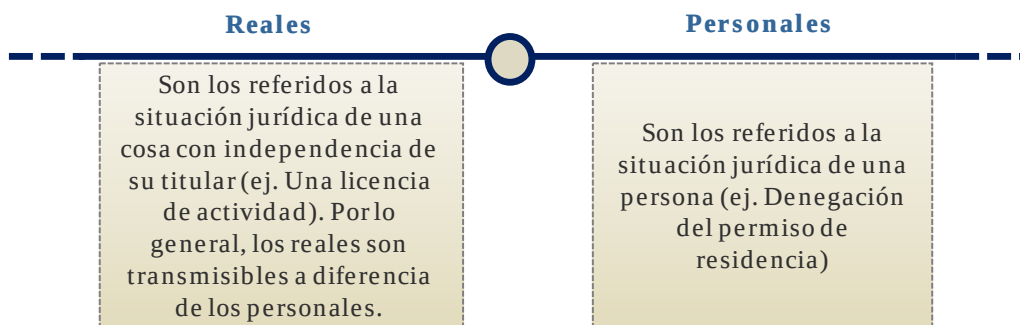
- o **Actos unilaterales/bilaterales:** los **unilaterales** emanan de la exclusiva voluntad de la Administración (sanción) en tanto que los **bilaterales** exigen para su perfección la voluntad del sujeto al que se dirigen (toma de posesión de un funcionario nombrado como tal; la aceptación de una subvención).

» Por razón del **contenido**

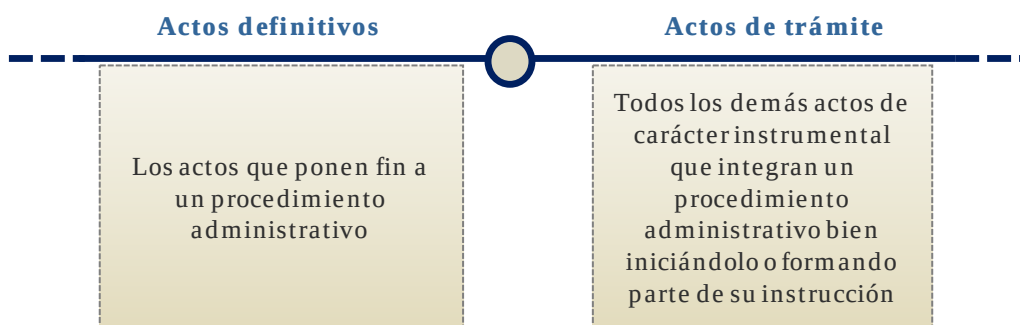
- o **Decisorios/No decisorios**



- o **Favorables/Ablatorios o de gravamen:** los **ablatorios o de gravamen** constituyen o amplían situaciones jurídicas de carácter pasivo (ej. Órdenes, sanciones, expropiaciones, actos extintivos). **Los favorables** son declarativos de derechos o entrañan un efecto favorable para su destinatario. (ej. Subvenciones, concesiones, autorizaciones, aprobaciones...) La distinción entre ambos tipos de actos es más importante de lo que pudiera parecer atendiendo a su **régimen de revocación** ya que los favorables sólo pueden serlo cuando sean nulos mediante previa revisión de oficio (102 LRJPAC) y si son anulables mediante previa declaración de lesividad y posterior impugnación ante la JCA (103 LRJPAC), mientras que en los de gravamen la revocación es libre con una serie de limitaciones (105 LRJPAC).

o **Constitutivos/Declarativos**o **Personales/Reales****Clasificación procesal**

- » Actos **definitivos** y de **trámite**: Esta distinción posee un importante significado dentro del procedimiento administrativo.

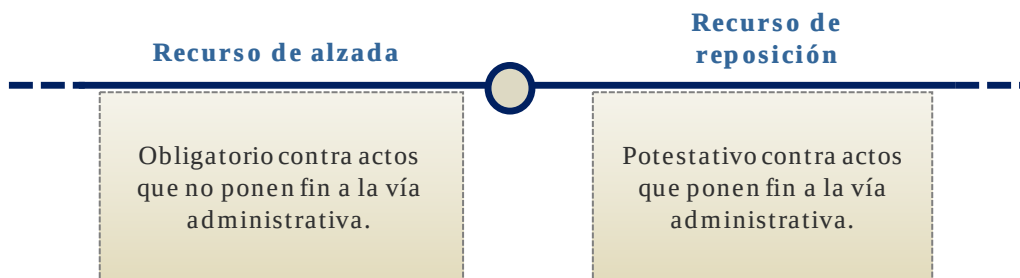


Esta distinción es importante porque:

- Los recursos administrativos y contencioso-administrativos sólo pueden interponerse por lo general ante actos definitivos.
- Los actos de trámites no son en principio recurribles salvo que “decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos”.
- Esto no supone que en los demás casos los actos de trámite no sean controlables, su fiscalización podrá llevarse a cabo en el marco del recurso que se interponga contra el acto que ponga fin al procedimiento.

» Actos que ponen **fin**¹ o no **a la vía administrativa**

Distinción relevante respecto a la obligación o no de tener que interponer el recurso administrativo de alzada si queremos recurrir un acto administrativo.



- » Actos **originarios** y **confirmatorios**: Derivado de la regla de los plazos tan breves para recurrir un acto. Transcurridos dichos plazos (1 mes Rec. Administrativo; 2 meses Rec. Contencioso-Administrativo) el **acto** deviene **firme e inatacable**. De ahí que se hable de actos firmes y consentidos.

El artículo 28 LJCA señala que: “No es admisible el recurso contencioso-administrativo contra actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes, y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

¹ De acuerdo con **el artículo 109 LRJPAC, ponen fin a la vía administrativa:**

1. Las resoluciones de los recursos de alzada.
2. Las resoluciones de los procesos de impugnación del artículo 107.2 LRJPAC.
3. Las resoluciones de órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico.
4. Las demás resoluciones cuando una ley o disposición reglamentaria así lo establezca.
5. Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

- » **Actos Expresos y Presuntos:** El **acto administrativo presunto** es el que se deriva del silencio administrativo, es decir, cuando la Administración no dicta la resolución expresa. Se produce en los casos de silencio administrativo positivo, donde el resultado del transcurso del plazo sin resolución expresa comporta la estimación de la solicitud, que tiene carácter de acto finalizador del procedimiento, que la Administración sólo puede confirmar si dicta con retraso posterior resolución expresa. Por el contrario, **el acto expreso** –como su nombre indica- es aquél que dicta la Administración mediante resolución expresa.

Otras clasificaciones

- » **Actos Reglados y Discrecionales.** La trascendencia de esta clasificación deriva de su exclusión total o parcial al control judicial. Los **actos discrecionales** son los dictados en el ejercicio de potestades discrecionales. La potestad discrecional abre la posibilidad a la Administración de **optar** entre varias soluciones en función de criterios de oportunidad. La potestad reglada se da cuando la norma expresa la **vinculación** de la potestad a la norma, por lo que en los **actos reglados** la Administración se limita a ser una mera ejecutora de las previsiones legales.

Potestad discrecional: capacidad de opción, sin posibilidad de control jurisdiccional entre varias soluciones todas ellas igualmente válidas; libertad de apreciación del interés general en cada caso concreto.

Ahora bien, la libertad de apreciación no es absoluta sino que exige un proceso de razonamiento, un proceso intelectual y **nunca la discrecionalidad equivale a arbitrariedad**. El control de la discrecionalidad hace conveniente separar este concepto de otros cercanos pero que no confieren libertad de apreciación. Es el caso de los **conceptos jurídicos indeterminados** que son aquellos de definición normativa innecesariamente imprecisa a la que ha de otorgarse alcance y concreción a la vista de los hechos concretos. Su empleo excluye la existencia de varias soluciones legítimas imponiendo una única solución al caso concreto, sin margen de libertad. Ej. La alteración del orden público es un concepto jurídico indeterminado, en la imprecisión de dicho concepto existe un margen de apreciación y de valoración; no de discrecionalidad.

2.4. Elementos de validez del acto administrativo: subjetivos, objetivos y formales

Elementos Subjetivos

Todo acto administrativo ha de ser dictado por la **Administración territorial competente**, por el órgano competente dentro de la misma al que la norma correspondiente le atribuya la potestad para ello, cuyo titular esté legítimamente investido no concurriendo en él causa alguna de abstención o su voluntad esté viciada.

» Causas de abstención/recusación

- o Poder influir el acto administrativo; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- o Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución
- o Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- o Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- o Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- o Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Si concurre alguna de estas causas el titular del órgano en cuestión debe abstenerse y si no lo hace incurrirá en responsabilidad. Además los interesados podrán promover la recusación mediante escrito ante el inmediato superior. Se procura que con ello la actuación administrativa tenga **garantía de objetividad e imparcialidad**.

» Incompetencia

El órgano que dicte el acto debe tener la competencia atribuida, de no ser así el acto que dicte estará viciado de incompetencia. Si la incompetencia es por razón de la materia o del territorio será **nulo** (62.1LRJPAC), si la incompetencia es jerárquica el acto incurrirá en vicio de **anulabilidad** (63 LRJPAC) siendo subsanable.

Supuestos problemáticos en el aspecto subjetivo de los actos administrativos:

» **Actos provenientes de personas privadas.** Es obvio que los actos realizados por personas privadas que participan como interesados en un procedimiento administrativo y cuyos actos (de trámite) están sujetos al Derecho administrativo, **no constituyen actos administrativos**. Tampoco son actos administrativos los que realizan los sujetos privados que ejercen potestades públicas por delegación de la Administración como es el caso de supuestos de policía ejercidos por concesionarios o potestades ejercidas por Corporaciones de Derecho Público. Estos actos no pueden ser considerados como actos administrativos en puridad dado que sus reglas de producción y fondo son distintas. **Se trata de actos administrativos en el sentido puramente procesal**, esto es, a los meros efectos de permitir su fiscalización en vía de recurso ante la Administración concedente o de tutela o ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

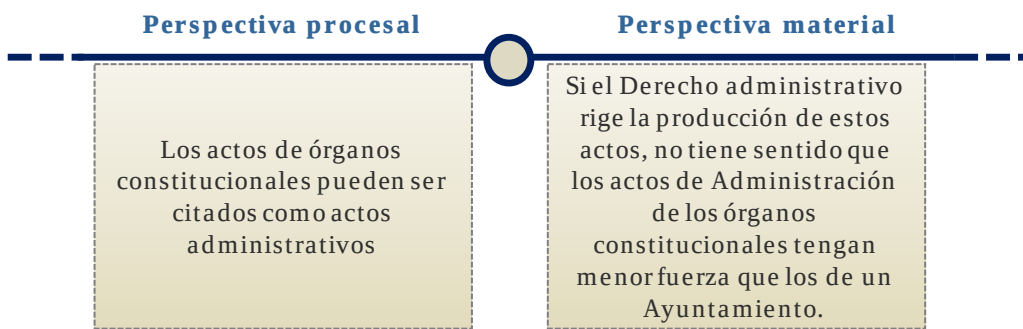
» **Actos de entidades de titularidad pública sometidas a Derecho privado.** En este caso hay que distinguir si estas entidades tienen forma de personificación jurídico-pública o privada:

o **Las Entidades Públicas Empresariales:** sujetas al Derecho privado en su *quehacer*, pero al Derecho administrativo en lo que se refiere a la formación de la voluntad de sus órganos, al ejercicio de potestades administrativas que tenga atribuidas, a la gestión de los bienes adscritos a las mismas por el Ministerio del que dependan y a aquellos de sus contratos que deban realizarse con sujeción a la LCAP. En estos ámbitos, los actos emitidos por las E.P.Empr. son administrativos a todos los efectos no sólo en lo relativo a la posibilidad de recurso administrativo o contencioso administrativo, sino también en cuanto que su producción se rige por las mismas reglas sustantivas y de procedimiento.

o **Las Sociedades Mercantiles de titularidad pública**, en cambio, se encuentran sometidas totalmente al Derecho privado por lo que sus actos no son administrativos. La LJSP se preocupa de recordar esta circunstancia señalando

que «en ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública». (arts. 111- 117 LJSP).

- » **Actos de órganos constitucionales.** La Constitución prevé un buen número de órganos constitucionales distintos del Gobierno y su Administración (La Corona, Las Cortes, el Tribunal Constitucional, el CGPJ, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas...). Tales órganos poseen su propio aparato interno de gestión, su propia Administración y una importante actividad administrativa (personal, contratación, obras, bienes, suministros, presupuestos...). Este aparato similar al de la Administración dicta actos y resoluciones con eficacia jurídica lo que plantea el problema de su calificación.



- » **Los actos políticos o de Gobierno.** El Gobierno es un órgano constitucional (artículo 97 CE) y lleva a cabo un conjunto de importantísimas funciones constitucionales. Al mismo tiempo dirige y forma parte de la Administración, es Administración y, como tal adopta decisiones y medidas idénticas a las de cualquier órgano administrativo (sanciona, concede, autoriza, otorga...). En este punto **surge la cuestión** de si todos los actos del Gobierno deben ser considerados actos administrativos y, en consecuencia fiscalizables ante la JCA, o si bien sus actos realizados dentro de sus funciones constitucionales pueden estar excluidas de tal fiscalización.

Elementos Objetivos

- » **Contenido del acto: Declaración y requisitos de validez**

- o **Declaración.** La doctrina señala de forma unánime que el contenido del acto administrativo consiste en una declaración productora de efectos jurídicos. Una **declaración unilateral** en el sentido de que surte efectos por sí misma, sin

perjuicio de que en determinados actos favorables la producción de efectos se condicione a una aceptación por parte del destinatario. La declaración en que el acto administrativo consiste es normalmente una **declaración de voluntad**, una decisión de la Administración por la que se concreta para un supuesto específico el ejercicio de una potestad atribuida por el Ordenamiento. La conjunción de potestad-decisión surte el efecto de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que no son consecuencia del acto sino de la potestad a través de la intermediación del acto.

Excepción a la declaración de voluntad:

Una declaración de juicio o valoración: informes, calificaciones, evaluaciones.

Una declaración de conocimiento: actos de información, certificaciones, actas, anotaciones, compulsas.

Una declaración de deseo o propuesta: como sucede con las propuestas de resolución que el órgano instructor eleva al competente para resolver.

Estas declaraciones **no son susceptibles de recurso** ya que por sí mismas no son susceptibles de incidir en la esfera jurídica de sus destinatarios.

o **Requisitos de validez.** El contenido del acto no puede ser decidido libremente por la Administración. Su sometimiento pleno a la ley y al Derecho le impone **condiciones**:

- **Ajustado a Derecho:** El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.
- Ha de **ser determinado y posible**.
- **Adecuación al fin.** El acto que no se adecua al fin establecido por la norma incurre en el vicio de *desviación de poder*.
- **Adecuación a los hechos**, todo acto se dicta en relación a una situación de hecho determinada, a unos presupuestos fácticos previstos en la norma.
- **Corrección técnica;** la fijación del contenido final de un acto es el conjunto de valoraciones que constituyen el fundamento del acto. Tales valoraciones son jurídicas y técnicas y deben ser formuladas de acuerdo con las reglas objetivas del arte, ciencia o técnica que se aplique.

- **Proporcionalidad**; exigencia de adecuación cuantitativa entre la finalidad que debe perseguir el acto y las medidas que se adopten para conseguirla.
- **Favor libertatis**; cuando la Administración tiene posibilidad de optar entre varias medidas alternativas optará por la que sea menos restrictiva de la libertad individual.

» Contenido Principal y Determinaciones Accesorias

La declaración en que el acto administrativo consiste puede contener además de la principal, **determinaciones accesorias**. El problema radica en su admisibilidad. Como regla general estas determinaciones accesorias se rigen por el **principio de tipicidad**, y sólo podrán incluirse en la medida en que la norma atributiva de la potestad prevea y autorice su inclusión. La determinación accesoria ha de **ser coherente con la finalidad perseguida** por la norma que regula el contenido principal del acto.

Determinaciones accesorias
Término : el día a partir del cual debe comenzar o cesar la eficacia del acto.
Condición , cláusula que condiciona el comienzo o la cesación de los efectos de un acto al cumplimiento de un suceso fortuito o incierto. (resolutoria/suspensiva).
Modo ; carga específica impuesta a la persona en cuyo interés se ha dictado el acto por lo cual se le exige un determinado comportamiento del que depende la posibilidad de disfrutar los beneficios del acto. No debe confundirse con los deberes que directamente impone la ley.

Elementos Formales

- » **Procedimiento**: Los actos administrativos deben producirse por regla general con arreglo a un procedimiento legalmente establecido (iniciación/tramitación/resolución).

Excepción: los actos de trámite, los actos en los que la toma de decisión y su ejecución son simultáneas (ej. Suspensión de una sesión de Pleno por el Alcalde en caso de desórdenes).

Los **actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido son nulos de pleno derecho** (artículo 62.1 LRJPAC). En los casos de defectos de procedimiento constituye causa de anulabilidad.

» **Formalización escrita:** Cuando los actos administrativos se formalizan por escrito deben tener una **estructura interna** caracterizada por un amplio **margen de libertad**, si bien deben contener el texto íntegro y la indicación de los recursos procedentes con sus plazos. Como regla general la **forma escrita** de los actos administrativos porque **asegura la certeza del contenido y de los efectos del acto** y la única que posibilita su **motivación**.

o **Motivación:** Serán motivados, con **sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho** (Art. 54 LRJ-PAC):

- o Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- o Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.
- o Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- o Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en los artículos 72 y 136 de esta Ley.
- o Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.
- o Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.
- o Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad
- o Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.
- o Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

» Notificación y Publicación

La comunicación entre la Administración y el interesado deberá ser fluida. No obstante, existen en el procedimiento actuaciones (Ej.: la resolución) que deben ser comunicadas a los interesados en condiciones de seguridad estricta por su relevancia jurídica. A esta necesidad responden las figuras de la notificación y la publicación.

» **La notificación** busca asegurar fehacientemente la comunicación entre la Administración y el interesado (art. 40 PAC). Cuenta con los siguientes elementos:

- o **Destinatario:** todo **interesado en el procedimiento**, salvo que excepcionalmente no afecte en modo alguno a sus derechos o intereses.
- o **Objeto:** las **resoluciones/actos administrativos que afecten a derechos o intereses**. Por supuesto los que resuelven el procedimiento (actos definitivos) y determinados actos de trámite.
- o **Contenido: texto íntegro;** si es o no definitivo en vía administrativa; recursos que proceden, ante qué órganos y plazo para su interposición. Si no reúne estos requisitos estaremos ante una notificación defectuosa.
- o **Forma:** «por **cualquier medio** que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto». Se prevé que se realice por medios electrónicos (arts. 41 y 43 PAC) o en papel (art. 42 PAC).
- o **Lugar:** en los procedimientos iniciados mediante solicitud, la notificación se realizará en el **lugar que haya determinado el solicitante**. En los demás, en el domicilio del interesado. Caso de no hallarse presente podrá hacerse cargo de la notificación cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo, se hará constar esa circunstancia junto con el día y hora que se intentó, intento que se repetirá una sola vez dentro de los tres días siguientes.
- o **Plazo:** Toda notificación deberá ser cursada **dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado**.

Problemas con la notificación: la notificación infructuosa:

- o Notificación **Imposible:** Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según

cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó (art 44).

- o Notificación **Rechazada**: se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento. (art 41. 5 PAC)

Notificación **Defectuosa**: se produce cuando el contenido de la notificación no reúne los requisitos o ésta se practica irregularmente. Estas notificaciones de acuerdo con la PAC surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (art. 40.3 PAC)

- » **La Publicación**: La **notificación** individualizada es **imposible o insuficiente** en determinados supuestos; por ello, la PAC prevé la posibilidad de sustituirla o **completarla con** el trámite de **la publicación**. (arts. 44 - 46 PAC).

Supuestos en los que **procede la publicación** del acto:

- o Cuando el destinatario del acto sea una pluralidad indeterminada de personas.
- o Cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo adicional a la notificación.
- o Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva; en este caso la convocatoria deberá indicar el tablón de anuncios o medio de comunicación donde se efectuarán las sucesivas comunicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.
- o Cuando así lo establezcan las normas reguladoras de los procedimientos o lo aconsejen razones de interés público.

Requisitos para que surta efecto la publicación, serán **los mismos** que los vistos **para la notificación**, y habrá que añadir el anuncio en el **anuncio en los respectivos boletines oficiales**, aunque puede ser sustituida o completada por la inserción en otros medios de difusión.

Cómputo de plazos cuando la publicación es adicional a la notificación: en estos casos se hará **a partir del día siguiente al último acto de comunicación**, ya sea la publicación o la notificación.

2.5. La invalidez de los actos administrativos

La **invalidez** constituye una situación patológica del acto administrativo caracterizada por la **ausencia o defecto de algunos de sus elementos subjetivos, objetivos o formales**. El régimen de la invalidez de los actos administrativos se construye sobre los principios clásicos de: nulidad absoluta o de pleno derecho y anulabilidad.

Nulidad de pleno derecho

» Supuestos de Nulidad de Pleno Derecho (art. 47 PAC)

Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- o Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- o Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- o Los que tengan un contenido imposible.
- o Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- o Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- o Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- o Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

- o Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria. (art. 37 PAC)

» Régimen Jurídico de la Nulidad

- o Los actos nulos **no son convalidables** mediante la subsanación ulterior de los vicios en que incurran.
- o Los actos nulos son **sanables parcialmente por transcurso del tiempo** (imprescriptibilidad relativa). Los plazos de recurso son de caducidad y transcurridos sin impugnar devienen los actos en firmes e inatacables, salvo que se ejerza la Revisión de oficio (53.2 PAC) también conocida como acción de nulidad.
- o Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto **producirán los efectos de éste**. Además las actuaciones dispondrá siempre la **conservación** de aquellos actos y trámites **cuyo contenido se hubiera mantenido igual** de no haberse cometido la infracción. (arts. 50 y 51 PAC)
- o Los **efectos** de la nulidad de pleno derecho son **ex tunc**.

» **Anulabilidad de actos administrativos** (art. 48 PAC)

Serán anulables los actos administrativos en los siguientes supuestos:

- o Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier **infracción del ordenamiento jurídico**, incluso **la desviación de poder**.
- o Por defecto de **defecto de forma** sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
- o La realización de **actuaciones administrativas fuera del tiempo** establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

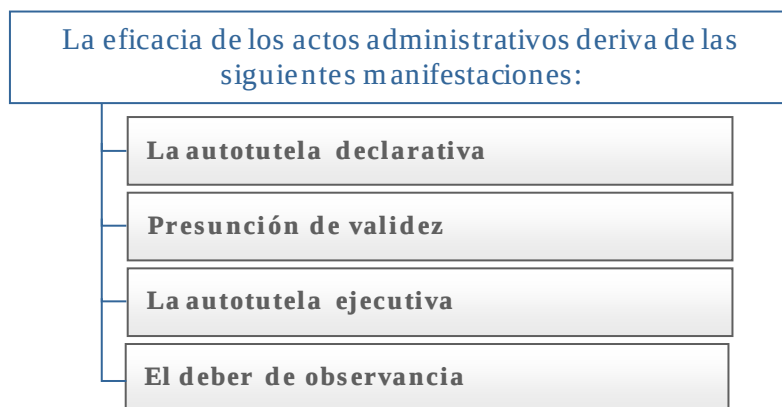
» **Régimen Jurídico de la anulabilidad**

- o Los actos anulables son por definición **convalidables** mediante la subsanación a posteriori de los vicios. «La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan». (art. 52 PAC)
- o Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste. Además las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción. (arts. 50 y 51 PAC)
- o Los actos anulables sanan por transcurso del tiempo, esto es, por transcurso de los plazos establecidos para la interposición de los correspondientes recursos administrativos o contencioso-administrativo, deviniendo en tal caso en inatacables.

- o Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas (art. 39.2 PAC).
- o Los efectos de la anulabilidad de pleno derecho son ex nunc.

2.6. La eficacia de los actos administrativos

La eficacia de los actos administrativos deriva de las siguientes manifestaciones:



- » **La autotutela declarativa:** la Administración en virtud de sus actos puede modificar, crear o extinguir situaciones jurídicas sin contar para ello con el auxilio de los órganos judiciales y con independencia del consentimiento de sus destinatarios.
- » **Presunción de validez:** los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.
- » **La autotutela ejecutiva:** conforme a la cual tales actos pueden ser llevados a la práctica por la propia Administración que puede incluso utilizar la coacción en caso de resistencia de sus destinatarios. (art. 38 PAC)
- » **El deber de observancia:** la fuerza jurídica de que están investidos los actos administrativos crean un deber de observancia general. Sus destinatarios están

obligados a cumplirlos (so pena de sanción, ejecución forzosa...) sin perjuicio del derecho a recurrirlos. Así mismo, todas las personas distintas al destinatario del acto se hallan obligadas a respetar la situación jurídica declarada en el mismo.

La eficacia de los actos administrativos en el Tiempo

- » **Inicio / Demora:** «Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y **producirán efectos desde la fecha en que se dicten**, salvo que en ellos se disponga otra cosa» (art. 39.1 PAC). La eficacia quedará **demorada** cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.
- » **Retroactividad:** Un acto retroactivo opera sobre los **hechos futuros y presentes** de un acto anterior en el tiempo. El hecho de que los actos administrativos puedan tener **efectos retroactivos** ha sido interpretado siempre restrictivamente y con desconfianza por poner en entredicho la seguridad jurídica. Es, por tanto, una forma anormal de eficacia. (art. 39.2 PAC): “Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”.

2.7. La extinción de los actos administrativos

La extinción de los actos administrativos puede producirse por decisión de sus destinatarios, por decisión de órganos públicos distintos de la Administración (judiciales) o por decisión de la propia Administración.

» Extinción por razones objetivas

Los efectos de un acto administrativo pueden desaparecer por la simple desaparición de las circunstancias que constituyen su soporte. Tres supuestos:

- o Por la **consumación de sus efectos**; así es cuando el objeto del acto es la realización de una conducta o actividad que se agota en sí misma. Ej. licencia de obras cuando la obra ya se ha hecho.

- o Cuando la eficacia del acto se halla limitada de modo intrínseco y subordinada a la **producción de determinados hechos**. Ej. El transcurso del tiempo; una condición resolutoria.
- o Supuestos de **desaparición** definitiva del **objeto sobre el que recae** (caso de actos administrativos de naturaleza real) **o de la personalidad de su destinatario** (caso de actos administrativos de naturaleza personal).

» **Extinción por conducta/decisión de su destinatario**

Es el caso de la **caducidad de licencias** por no haber hecho uso de ellas (licencia de edificación), por la **no renovación**, por la **renuncia al derecho** que el acto confiere (renuncia a la condición de funcionario).

» **Extinción por órganos públicos distintos de la Administración**

- o Por parte del **poder judicial** (orden contencioso-administrativo) que anula un acto mediante sentencia.
- o Por **imperativo de la ley** (poder legislativo) que al modificar el régimen jurídico de una determinada actividad o sector, puede dejar sin efecto los dictados por la norma anterior.

» **Extinción por decisión de la Administración autora del acto por motivos de legalidad:**

- o Revisión de oficio (art 106 PAC).
- o Resolución de recurso administrativo (recurso de alzada, recurso de reposición, recurso extraordinario de revisión).
- o Proceso de lesividad de actos anulables declarativos de derechos y posterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo (art. 107 PAC).

» Por **motivos de oportunidad**: La **REVOCACIÓN** de los actos administrativos.

Si cuando un acto administrativo se encuentra viciado de ilegalidad, la Administración con determinados límites puede proceder a su eliminación, dicha posibilidad no se encuentra generalmente reconocida en nuestro Derecho cuando los **motivos** son de oportunidad o conveniencia política o económica:

- o Porque conduciría a la arbitrariedad ya que las circunstancias de oportunidad no son fácilmente controlables por un juez o tribunal.

- o Porque no hay garantías de que dicha potestad se ejerciese con criterios de igualdad y objetividad.
- o Se ha dicho que la revocación por razones de oportunidad posee naturaleza expropiatoria por lo que no habría problema en reconocerla siempre que se indemnizara al titular con el valor que posea el acto extinguido, pero realmente la legislación expropiatoria no es el vehículo adecuado.

*“Las Administraciones públicas podrán **revocar** en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico” (Art. 105.1 LRJ-PAC).*

2.8. La ejecución forzosa de los actos administrativos

Cuando los actos administrativos no son cumplidos voluntariamente por sus destinatarios la Administración goza de la potestad de **autotutela ejecutiva** para ejecutarlos por sí misma sin necesidad alguna de recurrir a la heterotutela de jueces y tribunales. Esta cualidad es la que distingue los actos administrativos de los actos privados que necesitan del apoyo judicial para obligar su cumplimiento a terceros.

Características de la autotutela ejecutiva

- » La existencia de un **acto administrativo formal como título habilitante** que declare una obligación que haya podido ser voluntariamente cumplida por su destinatario por haberle sido notificado su contenido.
- » **No es necesario que el acto a ejecutar sea firme.** Puede ser ejecutado aún cuando haya sido recurrido en vía administrativa o contencioso-administrativa, salvo que la ejecución haya sido detenida por acordarse su suspensión.
- » El acto a ejecutar ha de poseer un **grado de determinación suficiente**, de manera que no requiera de interpretaciones o especificaciones posteriores.
- » **Previo apercibimiento y notificación de su iniciación** con la preceptiva intimación de cumplimiento. (arts. 98 y 99 PAC).

Los Medios de Ejecución Forzosa

La utilización de estos medios se efectuará respetando siempre el **principio de proporcionalidad** y, si fueran varios los medios de ejecución admisibles, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual, de acuerdo con el **principio *pro libertate***.

» **Apremio sobre el patrimonio:** Es el medio más general y más utilizado de todos los que dispone la Administración. Se recurre a él en los supuestos en que el acto administrativo imponga la **obligación de satisfacer una cantidad líquida**, es decir, fijada en un número concreto de unidades monetarias. (art. 101 PAC).

Si un particular tiene una **deuda pecuniaria con la Administración** (multas, impuestos y contribuciones, tasas...) y se resiste al pago de las mismas, la Administración puede **hacerlas efectivas sobre el propio patrimonio del particular deudor por el procedimiento de la Ley General Tributaria**. Se trata de embargar y ejecutar el patrimonio del destinatario en cuantía suficiente para satisfacer una obligación pecuniaria.

Este procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo pero no se regula en la PAC sino en la Ley General Tributaria. Se regula en la LGT 58/2003, de 17 de diciembre, y en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el RD 939/2005, de 29 de julio. La competencia para llevar a cabo el apremio sobre el patrimonio corresponde a la Administración tributaria.

El procedimiento a seguir en el apremio es muy sencillo:

Se emite un **certificado de descubierto** por el órgano gestor directo de la deuda donde declara la cuantía de la misma y su impago por el deudor.

El **apercibimiento al deudor** del apremio que se le va a llevar a cabo. Este es el acto que inicia el procedimiento ejecutivo.

Seguidamente se procede al **embargo de bienes** del deudor en la cuantía suficiente para cubrir el importe total de la deuda.

Finalmente tiene lugar la **subasta pública** de los bienes. Con el importe que se obtenga de la subasta pública se satisface el débito. El montante económico que sobre de la subasta una vez pagada la deuda, quedará a disposición del deudor

Ejemplo: si una persona no paga los **impuestos** a que está obligado por ley, la Administración le **apercibirá**, es decir, le avisará o notificará de que tiene que pagarlos, pero si no paga voluntariamente en un plazo de tiempo, la Administración está autorizada por Ley para **embargar los bienes de ese deudor**, sacarlos a **subasta pública** y cobrarse la deuda con el dinero de la subasta.

- » **Ejecución** subsidiaria: Consiste en la **realización de lo ordenado** en el acto administrativo previo **por una persona distinta del destinatario mismo** y por cuenta de éste.

La «**obligación de hacer**» que el acto impone por la Administración Pública la realizan ésta o terceras personas, cuando el obligado no cumpla con ello, pero quien **responde por daños y perjuicios** que se causen y de los gastos que origine la ejecución es el destinatario del acto (**el obligado**). Sólo es exigible el pago de la cantidad que efectivamente hayan costado las obras que el particular se resistió a realizar, sin que quepa acometer, a su cargo, obras distintas, aunque si es posible que el presupuesto inicial de esas obras se vea incrementado.

La ejecución subsidiaria no impone ninguna carga nueva al destinatario del acto. La ejecución subsidiaria sólo se puede llevar a cabo en actos «**no personalísimos**», porque son los que puede desempeñar un sujeto distinto al obligado.

Este medio de **ejecución forzosa** se encuentra en relación de causa a efecto con el apremio sobre el patrimonio porque si el obligado (destinatario del acto) no paga los gastos que ha originado la ejecución, ni responde de los posibles daños o perjuicios que se deriven de la misma, la Administración se cobrará los mismos por la vía de apremio.

Ej. Orden de demolición de una casa declarada en ruinas (contrato a una empresa de demoliciones para que lleve a cabo la orden de la Administración).

Orden de retirada de un vehículo averiado y parado en la calzada. Si el dueño no lo retira, la Administración por el servicio de grúas lo retirará, y el particular deberá abonar el coste de la retirada.

- » **Multa** coercitiva: Es la imposición, a quien se resiste al cumplimiento del mandato por la Administración, de una nueva **obligación de carácter pecuniario**, con la advertencia de que si, en un periodo de tiempo suficiente para atender aquella

obligación, no la cumple, verá incrementada la misma con nuevas **multas reiteradas por lapsos de tiempo** (Art. 99.1 LRJ-PAC).

No se trata de una sanción porque no ha habido una infracción previa, sino que es un medio para forzar al interesado al cumplimiento de una determinada obligación. El objetivo de este medio de ejecución forzosa es vencer la resistencia de los particulares afectados por un acto administrativo mediante la imposición de obligaciones pecuniarias adicionales a la obligación principal establecida por el acto que se ejecuta. El carácter de estas medidas no es retributivo sino que lo que pretenden es única y exclusivamente forzar al cumplimiento de lo ordenado.

Se trata solo de imponer **multas reiteradas por lapsos de tiempo suficientes** para remover la resistencia que el obligado opone a cumplir lo ordenado. El tiempo que medie entre una multa y otra tiene que ser suficiente para que el obligado cumpla con lo ordenado.

Solo es posible el empleo de este medio de ejecución forzosa **si existe una ley que lo prevea** y puede aplicarse tanto a actos personalísimos como a aquéllos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona. Procede en tres supuestos:

Si se trata de **obligaciones personalísimas en las que no procede la compulsión directa sobre la persona del obligado.**

- Ej. Contratar a un escultor para que talle una figura para un parque. Si no cumple en el plazo de tiempo establecido procede la multa coercitiva. Aquí no cabe la compulsión sobre la persona del escultor, porque no existe proporcionalidad con la medida ni justificación.

o Cuando existan **obligaciones en las que, procediendo la compulsión sobre las personas, la Administración lo estime conveniente.** (Tiene que existir habilitación expresa por Ley).

Cuando existan **obligaciones que pueda ejecutar una persona distinta del obligado**. (Tiene que existir **habilitación expresa por Ley**).

- Ej. La Administración contrata a una empresa para realizar un edificio para un servicio público. Si la constructora incumple el contrato y no edifica el inmueble en el tiempo pactado, la Administración le impone multas para que pague y le inciten a acabar la edificación porque si no va a tener que seguir pagando por el retraso, cada cierto tiempo, esas cantidades pecuniarias.

La imposición de **multas coercitivas** se reconduce también al apremio sobre el patrimonio, porque si tales multas no se pagan voluntariamente por el **sujeto pasivo** de las mismas, la Administración podrá proceder a su exacción por vía de apremio.

» **Compulsión sobre las personas:** Es el último y **más radical** de los medios de ejecución forzosa. Consiste en el **empleo de la fuerza sobre la persona del obligado**, eliminando la libertad de las mismas. Sólo procede respecto a **obligaciones personalísimas de no hacer o de soportar**. Es un medio extremo para forzar a los ciudadanos a cumplir con el mandato de la Administración. Lo ejercen las fuerzas del Estado para que las personas cumplan, si se oponen a lo ordenado por la Administración.

Para el empleo de la fuerza física sobre las personas se **exige autorización por la Ley** y que se respete la dignidad y los derechos de las personas recogidos en la CE.

Requisitos para llevar a cabo una ejecución forzosa:

- Sólo empleado para la ejecución de actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar
- Habilitación expresa por ley para cada caso concreto.
- Ejercerlo dentro del respeto debido a la dignidad de la persona humana y a los derechos reconocidos en la Constitución Española.

Ej. Disolver una manifestación ilegal por la policía empleando pelotas de goma.
Orden de desalojo de un edificio de okupas.

Dentro de este medio de “compulsión sobre las personas” debe entenderse el **desahucio administrativo** en la medida en que éste implica la expulsión física de quienes, sin título suficiente, ocupan determinados bienes públicos (Art. 58 LRJ-PAC).

Cláusula final

Ante el incumplimiento de una obligación pecuniaria de dar deberá acudir al **apremio sobre el patrimonio**; si la obligación es de hacer y no es personalísima corresponderá utilizar la **ejecución subsidiaria** y si se trata de una obligación personalísima de no hacer o de soportar podrá usarse la compulsión sobre las personas. La única excepción es la multa coercitiva, porque parece admitirse que en determinados supuestos existe una posibilidad de elección entre este medio y otros. La multa coercitiva es procedente cuando estemos ante actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre las personas, o actos en que procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente, o frente a actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona (aquí la Administración puede elegir entre la multa coercitiva o la ejecución subsidiaria).

Si la Administración tiene una **facultad de elección** entre los medios de ejecución forzosa por los que puede optar, deberá decantarse por la ejecución subsidiaria porque además de ser un medio eficaz de ejecución, también es el menos gravoso para el particular, porque no le impone ninguna obligación adicional a la ya impuesta. La Administración tiene que **optar por el medio de ejecución que sea menos restrictivo para la libertad individual y ejercerlo de forma respetuosa con los derechos recogidos en la Constitución Española**.

Lo + recomendado

No dejes de leer...

La ejecución forzosa de los actos administrativos por la administración pública

CALONGE VELÁZQUEZ, A. *Revista española de Derecho administrativo*, N° 87, 1995, Civitas, ISSN 0210-846. Páginas 479-484.



Este trabajo es una reseña de la obra “La ejecución forzosa de los actos administrativos por la Administración pública: fundamento constitucional y régimen jurídico” que en 1991 elaboró la profesora María Mercedes Lafuente Benaches. En él se analiza la potestad de autotutela ejecutiva de la Administración a partir de la obra de Lafuente.

El documento está disponible en el aula virtual.

No dejes de ver...

Tres familias exigen al TSJC la ejecución forzosa del castellano en las aulas



Tres familias exigen al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la ejecución forzosa del castellano en las aulas. El Tribunal Supremo les dio la razón en una sentencia que obliga a la Generalitat a introducir el castellano como lengua vehicular de la enseñanza, además del catalán.

Este video está disponible en el aula virtual y en la siguiente dirección web:

<http://www.youtube.com/watch?v=TifogFtvzz8>

+ Información

A fondo

El control judicial del uso por la administración de sus facultades discrecionales

CORDÓN MORENO, F. *Revista jurídica de Castilla y León*, ISSN 1696-6759, N° 1, 2003, páginas. 141-170.

Este trabajo versa sobre la potestad discrecional de la Administración y sobre los instrumentos procesales existentes en la Ley procesal que actúan como técnicas de control para delimitar y controlar dicha discrecionalidad administrativa.

El artículo está disponible en el aula virtual y en la siguiente dirección web:

http://www.jcyl.es/scsiau/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobkey=urldata&blobnocache=true&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=664%2F1023%2FDerecho_Administrativo_2.pdf

Bibliografía

BERMEJO VERA, José. *Derecho administrativo básico. Parte general*, Navarra: Thomson-civitas, Cizur Menor, 2005, p. 193-231.

COSCULLUELA MONTANER, Luis. *Manual de Derecho administrativo. Parte general*, Navarra: Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2010, p. 326-348.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. *Curso de Derecho administrativo II*, Madrid: Thomson-Civitas, 2006, p. 545-673.

PARADA VÁZQUEZ, Ramón. *Derecho administrativo I, parte general*, Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 95-195.

Actividades

Trabajo: Exposición de los actos administrativos

Competencias de la actividad

- » Buscar, seleccionar, analizar y sintetizar información para poder formular juicios que procedan de una reflexión personal sobre temas académicamente relevantes.
- » Aprender a aplicar conocimientos teóricos al trabajo personal de una forma profesional.
- » Integrar el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial de las relaciones jurídicas públicas y privadas.

Descripción de la actividad

El título III de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se desarrolla entre los artículos arts. 34 y 52 el contenido y estructura de los actos administrativos.

Tratándose, los actos administrativos el vehículo usado por la Administración, se pide realizar un cuadro resumen del contenido normativo donde se muestren los artículos, su contenido y que se relacionen los elementos que forman el acto administrativo.

Con la asistencia a las dos sesiones impartidas, el estudio de las ideas claves y de la Ley 39/2015 de 1 de octubre te ayudará a estudiar el tema 2, retener el concepto de acto administrativo y te ayudará a conocer con criterio su eficacia y validez.

Extensión máxima una Din A-4 o en una diapositiva de Power Point. Se valorará la explicación gráfica de su contenido.

Test

1. Conforme a la clasificación material de los actos:
 - A. Los actos singulares son los que se elaboran por un solo ente u órgano.
 - B. Los actos unilaterales son los que emanan de la exclusiva voluntad de la Administración.
 - C. Los actos reales son transmisibles.
 - D. Los actos declarativos constituyen *ex novo* una situación jurídica.

2. Respecto a la clasificación procesal de los actos:
 - A. Los actos de trámite son las resoluciones administrativas.
 - B. Los actos que ponen fin a la vía administrativa son recurribles en vía administrativa.
 - C. Los actos confirmatorios reproducen actos anteriores originarios.
 - D. Los actos discrecionales no dejan margen de apreciación a la Administración.

3. Señala los enunciados correctos:
 - A. Tanto las personas públicas como privadas dictan actos administrativos.
 - B. Los actos políticos o de Gobierno son actos administrativos.
 - C. Mediante la autotutela declarativa la Administración crea o extingue actos.
 - D. Los actos que vulneren el ordenamiento jurídico son anulables.

4. Para que un acto sea válido no tiene que reunir el/los siguientes requisitos:
 - A. Respetar la tipicidad y el principio de legalidad.
 - B. El principio *favor libertatis* en caso de elección entre varios actos.
 - C. Adecuación a un fin.
 - D. Tener un contenido determinado y posible.

5. Señalar el/los enunciados erróneos:
 - A. El procedimiento es únicamente una garantía para la Administración.
 - B. Los actos administrativos no necesariamente tienen que ser en forma escrita.
 - C. La motivación de un acto es un requisito ineludible por la Administración.
 - D. Los actos administrativos pueden estar sometidos al cumplimiento de una condición.

6. Respecto a la invalidez de los actos administrativos:

- A. La nulidad de pleno derecho no tiene efecto erga omnes y no es subsanable.
- B. La anulabilidad tiene que ser declarada.
- C. Los actos dictados prescindiendo del procedimiento establecido son anulables.
- D. Los actos que incurren en desviación de poder son anulables.

7. La eficacia de los actos administrativos:

- A. Puede quedar demorada en el tiempo.
- B. Nunca será retroactiva.
- C. En casos excepcionales puede verse suspendida.
- D. Con carácter general no empieza en el momento en que se dictan los actos.

8. Respecto a la extinción de los actos administrativos:

- A. No se pueden extinguir por transcurso del tiempo.
- B. Puede producirse por renuncia del interesado.
- C. Cabe su extinción por motivos de oportunidad a decisión de la Administración.
- D. Esta no cabe por imperativo legal.

9. La ejecución forzosa de los actos administrativos:

- A. No exige previo apercibimiento al interesado.
- B. Procede de la potestad de autotutela declarativa de la Administración.
- C. Exige que el acto sea firme.
- D. Requiere que el acto sea determinado y posible.

10. Con relación a los medios de ejecución forzosa:

- A. El apremio sobre el patrimonio no impone la obligación de satisfacer una cantidad líquida.
- B. La ejecución subsidiaria es una obligación de hacer personalísima.
- C. La multa coercitiva no es una sanción porque no ha habido infracción previa.
- D. La compulsión sobre las personas requiere autorización legal.